

ERNESTO RUFFO APPEL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION , - EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 134

ARTICULO PRIMERO.- Se decreta la creación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio de Tecate, con carácter de organismo descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Tecate, Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 4, 5, 7, 9, 11, 14 y se deroga el Artículo 6 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTICULO 4o.- Cada una de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada será administrada por un consejo.

ARTICULO 5o.- Los Consejos de Administración de las comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con siete consejeros, los que serán:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

III.- El Secretario de Finanzas.

IV.- El Secretario de Planeación y Presupuesto.

V.- Dos representantes de la Iniciativa Privada que serán seleccionados por el Gobernador del Estado de las ternas que proponga la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Municipio correspondiente.

VI.- El Presidente Municipal Respectivo.

ARTICULO 6o.- Se deroga.

ARTICULO 7o.- En caso de que las agrupaciones a que se refiere el artículo 5o. fracción V, omitan hacer las proposiciones de los representantes de la iniciativa privada, el Gobernador del Estado hará libremente las designaciones de dichos representantes.

ARTICULO 9o.- Los consejeros a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 5o. de esta Ley, durarán en su cargo mientras sean titulares de la Dependencia, y serán substituidos automáticamente por el nuevo titular. Los consejeros representantes de la Iniciativa Privada, durarán en su cargo dos años, debiendo ser nuevamente propuestos y designados.

ARTICULO 11o.- Para la renovación de los miembros del Consejo, representantes de la Iniciativa Privada, los organismos y funcionarios señalados en el artículo 5o. remitirán al Gobernador del Estado, en el mes de Diciembre de los años impares, listas de tres personas de reconocida solvencia moral para efectos de las mencionadas disposiciones. Dichos representantes entrarán en funciones el día primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 14o.- El Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, para el ejercicio de las atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento, actuará válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros, dos de los cuales serán los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 5o. y cuando menos uno de la Iniciativa Privada. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no concurra el Presidente titular, o quien lo substituya en los términos del artículo 8o., se elegirá para el solo efecto de la sesión, un Presidente de entre los funcionarios mencionados.

A las sesiones del Consejo, deberá asistir el Director General, con voz pero sin voto y en sus ausencias quien asuma sus funciones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate, en lo sucesivo será la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, debiendo transferir al patrimonio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, los renglones de activos y obligaciones que tenga contabilizados para la realización de actividades en el Municipio de Tecate, según sus balances existentes a la fecha de promulgación de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate deberá asumir los pasivos, y obligaciones existentes a cargo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate, a la fecha de promulgación del presente Decreto, y que sean derivados de las operaciones y compromisos contraídos para actividades relacionadas con el Municipio de Tecate.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, por lo que se refiere a la conclusión del Ejercicio Fiscal de 1991, se regirá en cuanto a sus ingresos, por las disposiciones que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1991, tiene fijados en cuanto a la Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate deberá asumir las obligaciones y respetar los derechos de los trabajadores que estos tengan adquiridos a raíz de su relación de trabajo con la Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate.

ARTICULO QUINTO.- Las presentes disposiciones entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ROSENDO MONTOYA LUGO,
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica

DOLORES DE MA. MANUELL GOMEZ DE MENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO
Rúbrica

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
Rúbrica.



SECRETARIA DE GOBIERNO
MEXICALI